



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 069/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **22** veintidós días del mes de **abril** del año **2015** dos mil quince.-----

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número **069/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio **00056215** del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día **25** veinticinco del mes de **enero** del año **2015** dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:-----

ANTECEDENTES

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

1. Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 25 veinticinco del mes de enero del año 2015 dos mil quince, bajo el folio 000056215, el ciudadano [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- El día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, según las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] respuesta a su petición de información, lo anterior, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, de acuerdo al siguiente cómputo: de conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día lunes 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, toda vez, que la fecha en que se realizó la solicitud de información –domingo 25 veinticinco del mes de enero del año 2015 dos mil quince-, resulta ser día inhábil, por lo que se tiene por recibida al día siguiente hábil, a saber el día 26 veintiséis del mes aludido, por ende, el término legal de 5 cinco días que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir al día siguiente de su recepción, es decir, el día martes 27 veintisiete del mes de enero del año 2015 dos mil quince, siguiendo su trámite procesal el día miércoles 28 veintiocho, jueves 29 veintinueve, viernes 30 treinta, y martes 3 tres, del mes y año antes mencionados, excluyendo los días sábado 28 veintiocho, domingo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

29 veintinueve del mes de enero y lunes 2 del mes de febrero del mismo año por considerarse inhábiles.-----

Para ilustrar el tema referido, se muestra la siguiente gráfica:

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ENERO - FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
25	26	27	28	29	30	31
Solicitante peticionó información	La solicitud ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia) Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	Comienza a computarse el término de 5 días para dar respuesta a la solicitud de información. (Art. 43 de la Ley)	[Día 2 del término]	[Día 3 del término]	[Día 4 del término]	
1	2	3	4	5	6	7
		[Día 5 del término]				
días inhábiles o no laborables						

3.- Bajo el anterior orden de ideas, el ahora recurrente, [REDACTED] siendo el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, interpuso Recurso de Revocación, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo

establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); al que le correspondió el número de folio RR00006115.-----

4.- En fecha 29 veintinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **069/15-RRI**.-----

5.- En ese tenor, siendo el día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, se notificó al ahora impugnante, [REDACTED] a través de su cuenta electrónica [REDACTED] el auto de radicación fechado el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el día 19 diecinueve del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; en ese tenor, el día miércoles 4 cuatro del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-607/12/2015, notificado a través del Servicio Postal Mexicano.-----

6.- En fecha 10 diez del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo del término a fin de rendir el informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por



ESTADO DE GUANAJUATO


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, los cuales, resultan ser contados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, esto es a partir del día jueves 5 cinco del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del referido mes y año; lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

7.- En esa tesitura, el día 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al Sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose tenerlo por rindiendo en tiempo y forma el Informe aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de

Revocación, con número de expediente 069/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de la totalidad de las constancias y datos que integran el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación activa** para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó **debidamente acreditada** con copia certificada de su nombramiento, de fecha 10 diez del mes de octubre del año 2012 dos mil doce, emitido por el Doctor Jaime Hernández Centeno, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento certificado en fecha 23 veintitrés días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

TERCERO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso



ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de merito a fojas 1, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria -----

CUARTO.- Una vez realizado el estudio conducente, este Órgano Resolutor, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, es decir, se declara la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

QUINTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su

ACTUALIZACIONES

primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

Este Consejo General, observa que el presente recurso fue interpuesto dentro del término de ley, en virtud a que el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado recibió legalmente la solicitud de información, toda vez que el día 25 veinticinco de igual año, es considerado inhábil, luego entonces, el mismo día – lunes veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince- la Titular de la Unidad obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día martes 27 veintisiete del mismo mes y año, feneciendo el día martes 17 diecisiete del mes de febrero del mismo año, excluyendo los días 31 treinta y uno del mes de enero, así como los días 1 primero, 2 dos, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados, domingos o días no laborados de acuerdo al calendario del Instituto, respectivamente.-----

Por tanto, considerando que el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, su interposición se traduce en oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



SEXTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - - - -

- " 1. lista de artículos de papelería (incluir costo de cada uno) adquiridos para la dirección de seguridad pública en el mes de febrero de 2013.
2. copia digitalizada de la factura correspondiente" (sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - - -

2. En respuesta a la petición de información mencionada en el numeral que antecede, misma que se otorgó dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente:-----

"En atención a su solicitud, al respecto le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 27 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato"

Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer el ahora impugnante, [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó



ESTADO DE GUANAJUATO


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente:--

"no se me entrega la información que solicito, pido señora interceda para que se me entregue de acuerdo a lo que marca la ley, me llama mucho la atención la insistente negativa de esta unidad de acceso a la información, señora solicito me aclare si este medio que es el internet no es el medio por el cual yo pueda solicitar la información, ya que a lo que alude la unidad de acceso solo podría solicitar información llendo a su oficina previa cita y en los horarios que marcan ahí. anexo evidencia de que si se me ha entregado información similar que he solicitado. para que usted considere señora seriamente este atentado contra mi derecho a la información y se me aclare por que un tipo de solicitud similar, de echo casi idéntica en donde unicamente cambia la dependencia y las fechas si se me entrega como la solicito y en otras no, solicito si esta en sus manos se me aclare a que otra instancia puedo recurrir ya que es evidente que se esta ocultando algo, algo que seguramente afecta muchos intereses y por eso no quieren que se de a conocer"(sic)

Texto obtenido del recurso de revocación promovido, traducido en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe de ley, contenido en el oficio número UAIP-055/2015, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 23 veintitrés del mes de marzo del

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:-----

" **HECHOS**

...

III. Respecto a lo manifestado por parte del recurrente que a la letra transcribo "no se me entrega información que solicito (...)" (sic); debo mencionar que el recurrente expone su inconformidad con la respuesta proporcionada en base a la pretensión de obtener información recopilada o generada por este sujeto obligado en forma de una relación o tabla cuyo contenido sean datos específicos capturados o procesados de manera digital, que precise los artículos de papelería, costo unitario y dependencia a la que se le asignó, además de digitalizar documentos, lo que contraviene a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 40 fracción IV "**ésta (la información) será entregada en el estado en que se encuentre. La divulgación de la información no incluye el procesamiento de la misma**". En este panorama, no es atribución de esta Unidad de Acceso el procesar información de manera específica.

IV. En la respuesta proporcionada al ahora recurrente, y bajo los principios de objetividad, transparencia y máxima publicidad, se ofrece al ahora recurrente la opción de **consultar la información peticionada en las oficinas de esta Unidad de Acceso**, a través de los documentos que obran en el sujeto obligado, es decir que pueda consultar y/o reproducir las facturas donde se encuentran los datos específicos requeridos, toda vez que sean cubiertos los costos que se generen en el caso de reproducción, según lo contemplado en la Ley de Ingresos para el municipio de Apaseo el Alto, ejercicio 2015. Es de señalar que esta Unidad de Acceso no especificó en la respuesta al recurrente, el dato relativo al



ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATOINSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

*costo total en el caso de reproducción con el fin de no generar falta de certeza al brindar un dato que puede cambiar al momento en que el recurrente acuda personalmente a las oficinas. Debo mencionar a su vez que como es sabido, para esta Unidad de Acceso obligación proteger la información clasificada como confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que las facturas contienen los datos específicos peticionados, a su vez incluyen datos considerados confidenciales. De tal forma que **esta Unidad de Acceso garantiza el derecho de acceso a la información pública del solicitante....** "(Sic).*

En tratándose del informe de ley, aun cuando el mismo, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público, las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado, aunado a que soslayar su estudio bajo el argumento de la extemporaneidad de su presentación, provocaría un error sustancial para resolver el presente Recurso de Revocación. - - - -

Sirve de apoyo a lo planteado, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo extracto a la letra establece: - - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe,*

porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

*Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46.
Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada.
Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.*

Ahora bien, al informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

b) Impresión de pantalla del Sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", del cual se desprende la respuesta de la solicitud de información con número de folio 00056215, base del expediente que se resuelve.- - - - -

c) Oficio número UAIP.13 No.127/2015, de fecha 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, dirigido al Tesorero del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del mismo Ayuntamiento, documento mediante el cual, solicita la



ESTADO DE GUANAJUATO


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

información relativa al objeto jurídico base del expediente que se resuelve.- - - - -

d) Oficio TES.3.1-088/2015, de fecha 28 veintiocho del mes de enero del año 2015 dos mil quince, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, suscrito por el Tesorero del Ayuntamiento, documento mediante el cual, da respuesta al oficio mencionado en el inciso que antecede.- - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior y en virtud de haber precisado tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] [REDACTED] la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, así como el agravio hecho valer por el ahora impugnante, en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente Recurso de Revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial**

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará la solicitud que dio origen a la presente Litis, a fin de discernir si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de determinar si dicha información se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley y posteriormente analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el recurrente mediante su instrumento de defensa, motivo de litis en el asunto que se resuelve**. Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED] [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00056215, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, al tratar de obtener información (documento) susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención



ESTADO DE GUANAJUATO


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de Litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligados "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.- - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.- - - - -

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED] a criterio de este Colegiado, resulta ser información de **naturaleza pública**, toda vez que solicita información relativa a la utilización de los recursos públicos del Sujeto Obligado impugnado, es decir, solicita información susceptible de ser recopilada, generada o estar en posesión de dicha autoridad, en virtud a que encuadra perfectamente en lo preceptuado por el numeral 6 de la

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticona información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial. Por tal motivo, no es óbice indicar que la información peticionada es pública, puesto que es el resultado del conjunto de datos en posesión de la Autoridad municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º apartado A fracciones I, II, III y IV de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de la materia, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

OCTAVO. En este contexto, habiendo estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta procedente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el ahora quejoso [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a la información pública del peticionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta.-----

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
" 1. lista de articulos de	En virtud de la	"no se me entrega la



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

<p><i>papeleria (incluir costo de cada uno) adquiridos para la direccion de seguridad publica en el mes de febrero de 2013.</i></p> <p><i>2. copia digitalizada de la factura correspondiente”(sic)</i></p>	<p>extensión de la respuesta, por economía procesal y obrando la misma en formato imagen dentro de la presente resolución, -en considerando previo-, se tiene como si a la letra se insertase.</p>	<p><i>información que solicito, pido señorita interceda para que se me entregue de acuerdo a lo que marca la ley...” (sic)</i></p>
---	--	--

ACTUACIONES

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, a esta Autoridad Colegiada le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 00056215 del sistema electrónico “Infomex-Gto”, el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, la cual da origen al presente Recurso de Revocación, se otorgó dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en este sentido, se tiene que el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta dentro del término legal concedido por la Ley de la Materia.

Resulta menester para quien resuelve, entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, por lo que para efectos de una acertada lógica-jurídica, resulta pertinente disgregar

en 2 dos puntos la totalidad del objeto jurídico petitionado, a fin de justipreciar individualmente cada uno de los componentes y determinar si efectivamente fueron satisfechos a cabalidad los requerimientos hechos por el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] confrontando dichas peticiones con la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no a la inconforme y en su caso, ordenar lo conducente: - - - - -

1.- En cuanto al **primer punto** de la solicitud, resulta evidente que se traduce en: "**1. lista de artículos de papelería (incluir costo de cada uno) adquiridos para la dirección de seguridad pública en el mes de febrero de 2013...**", en este sentido la Unidad de Acceso combatida, no proporciona el listado antes precisado, lo cual sin duda vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] toda vez que el ente obligado manifestó el impedimento de hacer entrega de la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento en cuestión, del mes de febrero del año 2013 dos mil trece por la modalidad solicitada (vía electrónica), en razón a que manifiesta que las mismas no se encuentran procesadas electrónicamente, no menos cierto resulta que, dicha solicitud de información consiste precisamente en información que emite el ente público derivado de las funciones de derecho público que ejerce en el encargo de sus atribuciones, esto es información que se encuentra en su poder derivado de la actividad que realiza, por lo que al no proporcionar el objeto jurídico petitionado, es decir, la lista de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Dirección aludida, durante la temporalidad antes precisada, resulta evidente que **no satisface el objeto jurídico pretendido por el impetrante**, pues no entrega la información solicitada, situación que se traduce en un agravio en perjuicio del ahora recurrente. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2013 dos mil trece, año respecto del cual versa la información solicitada, mismo que a la letra se reproduce: *"...El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como aquellas que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos...";* en correlación con el artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato mismo que a la letra se inserta: *"...El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los Municipios. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. El Presidente Municipal informará mensualmente al Ayuntamiento sobre la rendición de la cuenta pública municipal...";* por lo que al administrar los preceptos antes señalados, se colige el deber del sujeto obligado municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de generar la información concerniente a la ejecución del recurso asignado, entre los que se encuentran el gasto de los artículos de papelería que se adquieren para el desarrollo de la actividad de la administración pública del sujeto obligado. - - - - -

Ahora bien, aunado a lo manifestado en los párrafos que anteceden, no resulta óbice para este órgano resolutor el destacar que la información solicitada por el peticionario, resulta ser como ya

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

quedó establecido, información pública de oficio, misma que debe ser publicada a través de los medios disponibles, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia vigente, de igual redacción que el artículo 10 de la entonces aplicable Ley de la materia, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en los que a la letra se establece: "*...Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: ...X. La cuenta Pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado...*", normatividad de la que se desprende el deber para el sujeto obligado municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de publicar la información correspondiente a la ejecución del presupuesto asignado, lo que deberá hacerse respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, como lo es en el caso concreto el municipio de Apaseo el Alto, por lo que la información solicitada, en su momento, por obligación legal debió ser publicada, ya que es información pública de oficio y por ende se tiene el registro de la misma; por lo que resulta viable que el sujeto obligado, municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, proporcione de manera electrónica la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública, del mes de febrero del año 2013 dos mil trece, información que debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de la materia "*...Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley ...IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en*



ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma...". -----

2.- Siguiendo el mismo orden de ideas y continuando con el análisis de la solicitud de información realizada por el hoy impugnante y la respuesta obsequiada a la misma es menester precisar que, lo relativo a la petición de información identificada como **segundo punto** consistente en obtener la información siguiente: **"...2. copia digitalizada de la factura correspondiente"**, una vez analizada dicha petición, la Unidad de Acceso del sujeto obligado dentro del plazo concedido por el artículo 43 de la Ley de la Materia emitió respuesta en los siguientes términos: **"...le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, esta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificada del 27 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015..."**(Sic), en este sentido es claro para esta Autoridad Colegiada que la información peticionada resulta ser de igual manera, información pública, y por ende es procedente su entrega al ahora recurrente, sin embargo, la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado**, y si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, por lo que dadas

ACTUALIZACIONES

las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, **en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** -----

Previo a fijar la postura de este órgano resolutor, respecto a la respuesta otorgada por la autoridad combatida, resulta conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente: **"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo"**, en relación con lo dispuesto por el capítulo 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: **"1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del SAT"**, en este sentido si bien es cierto la facturación electrónica es obligatoria tanto para las persona físicas o morales, también es cierto que dicha disposición entró en vigor y por lo tanto contó con el carácter de obligatoria, a partir del día 1 primero del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, por lo que lo correspondiente a



ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

años anteriores, específicamente, en el caso que nos ocupa, en el año 2013 dos mil trece, no se tenía la obligación de procesarlas electrónicamente, en razón a que como ya se estableció, dicha obligatoriedad -facturación electrónica- comenzó a surtir efectos a partir del año 2014 dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en la normatividad invocada, luego entonces, las facturas solicitadas por el impetrante de la información, se encuentran en documentales físicas, por ende la entrega sería procedente en copias simples, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, circunstancia que se analizará en el siguiente párrafo: - - - - -

En primera instancia observamos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la vigente Ley de la Materia, el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: "**ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...)El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.**", es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de

la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, **con la excepción de que se justifique razón del impedimento legal para hacer entrega en la modalidad solicitada**, en este sentido el actuar de la Autoridad Responsable fue diligente en lo que toca a este punto, pues justificó debidamente la modalidad en que pretende hacer entrega de la información solicitada, al manifestar que la misma no se encuentra procesada electrónicamente, por lo cual optó acertadamente en entregarla de manera personal y directa en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, precisando al ahora recurrente la temporalidad en la cual podría allegarse de la misma, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la información Pública del impetrante. - - - - -

Bajo ese tenor, tenemos que la información requerida por el ahora recurrente fue bajo la modalidad de **obtención de dichos documentos de manera electrónica**, es decir, el recibir dichas documentales por vía "Infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información, sin embargo la Unidad de Acceso del sujeto obligado manifestó que, respecto de las facturas correspondientes al mes de febrero del año 2013 dos mil trece, no se encuentran digitalizadas, circunstancia que se acredita con la documental glosada en la foja 22 del expediente que se resuelve, consistente en el oficio con número de folio TES.3.1-088/2015, a través de la cual la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal) informa a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado lo siguiente: "...Al respecto le informo que la información a la que refiere su solicitud no obra de



ESTADO DE GUANAJUATO



manera digitalizada debido al manejo de los archivos para futuras revisiones por lo que esta información está disponible para su consulta o en su caso reproducción previo pago...” (Sic), de igual forma fue reiterado por la Autoridad Responsable en su informe de Ley rendido que dicha información se tiene únicamente de manera física y dividido por la auditorías realizadas por el departamento en cuestión (Dirección de Seguridad Pública), en este sentido la Unidad de Acceso combatida dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular, en virtud de que no le resultaba posible privilegiar la modalidad elegida por el ahora recurrente, por lo cual indico que la información estaría a su disposición para su entrega del día 27 veintisiete al 30 treinta del mes de enero del año 2015 dos mil quince, en horario de 9:00 a 16:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia. -----

En este sentido, en el caso en específico, la Unidad de Acceso del sujeto obligado optó por poner a disposición del recurrente la información petitionada a través de su entrega de manera personal y directa argumentando que las facturas emitidas en el mes de febrero del año 2013 dos mil trece no se encuentran digitalizadas y por ende no era posible su entrega por el medio solicitado, tal como ya se desglosó en los párrafos que anteceden. –

A manera de conclusión, resulta menester para este Resolutor, destacar que aun cuando la autoridad combatida dio respuesta a la solicitud de información petitionada por el hoy recurrente y la misma fue obsequiada dentro del término legal concedido para ello, también es cierto que la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, no satisfizo por completo el objeto jurídico petitionado, en virtud a que como ya quedó establecido a lo largo de la presente resolución, fue omisa en entregar la información petitionada, referente a la relación de artículos de papelería que fueron



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

adquiridos por la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento en mención durante el mes de febrero del año 2013 dos mil trece, aun cuando resulta tener el carácter de información pública de oficio, traduciéndose en una negativa de información que sin duda, vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED] ahora bien, en lo que toca a la segunda parte de la petición, a saber, la factura digitalizada de dichos artículos, la titular fue diligente al citar –en días y horas precisos- al recurrente a efecto de entregarle dicha información de manera personal y directa en la Unidad de Acceso, lo anterior se robustece con las documentales idóneas que acreditan que la Titular de la Unidad, realizó los trámites internos necesarios en busca del objeto jurídico petitionado y, posteriormente obsequió respuesta en la que justificó el cambio en la modalidad de entrega del objeto jurídico petitionado, por lo cual este Órgano Resolutor determina que la respuesta obsequiada en relación a las facturas comprendidas en el mes de febrero del año 2013 dos mil trece, se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende la conducta desplegada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, en lo que toca a la segunda parte del agravio esgrimido por el hoy recurrente, para lograr un mejor análisis del mismo, este órgano resolutor determina dividirlo en 4 puntos, a fin de dar contestación a cada uno de los agravios esgrimidos por el impetrante de la información, luego entonces la primer parte consiste en: 1.- *"...me llama mucho la atención la insistente negativa de esta unidad de acceso a la información, señorita solicito me aclare si este medio que es el internet no es el medio por el cual yo pueda solicitar la información..."*; en ese sentido, se aclara que tal como dispone el numeral 40 de la Ley de la materia, el cual



ESTADO DE GUANAJUATO


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

a la letra establece: "Artículo 40. *Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley...*"; dicha disposición establece que la

información pública podrá ser solicitada a través de los medios electrónicos, u otro medio, es decir, que puede ser solicitada por internet –mediante los portales electrónicos disponibles para ello, es decir, INFOMEX-GTO, o por el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI)- o de manera directa y personal ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de que se trate, por lo que toca a su manifestación vertida en los agravios de su recurso de revocación, se le informa que efectivamente, por medio de internet en los portales ya mencionados resulta ser una de las vías idóneas para solicitar información pública.-----

Por otra parte, resulta pertinente analizar la parte del agravio consistente en la siguiente inconformidad: 2.- "*...a lo que alude la unidad de acceso solo podría solicitar información llendo a su oficina previa cita y en los horarios que marcan ahí...*" bajo ese tenor, la Ley de la materia, tal como ya quedó señalado dentro de la presente resolución en múltiples ocasiones, establece en su artículo 7 segundo párrafo, que el acceso a la información pública comprende tanto la consulta y obtención de información, así como la orientación sobre su existencia y contenido, concatenado con el artículo 40 en la última parte de la fracción IV del mismo ordenamiento legal, que establece que la obligación de entregar la información no incluye el procesamiento de la misma, disposiciones que legitiman a la autoridad para citar –cuando no se trate de información pública de oficio- en la Unidad de Acceso a los peticionarios de la información, siempre y cuando le sea fácticamente imposible la entrega de la misma en la modalidad

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

requerida por los solicitantes, en el caso concreto, en lo referente a la lista de artículos de papelería solicitados, se ordena en la presente resolución la entrega de la misma por los medios electrónicos disponibles para ellos, sin embargo, en lo relativo a la obtención de la "factura correspondiente", se tiene a la Titular de la Unidad por legitimada para citar al recurrente en la Unidad de Acceso, debido a la temporalidad de la información solicitada, ya que la autoridad no tiene la obligación de tener digitalizada dicha información (tal como se desgregó con anterioridad).- - - - -

En lo relativo al agravio que continua, 3.- "*...anexo evidencia de que si se me ha entregado informacion similar que he solicitado. para que usted considere señoría seriamente este atentado contra mi derecho a la informacion y se me aclare por que un tipo de solicitud similar, de echo casi identica en donde unicamente cambia la dependencia y las fechas si se me entrega como la solicito y en otras no...*", las anteriores manifestaciones realizadas por el hoy recurrente, resultan carecer de veracidad, en virtud a que el mismo, fue omiso en aportar al presente proceso, documentales que soporten su dicho, toda vez que al hacer mención de "*anexo evidencia de...*"; obtiene la obligación de hacer llegar ante este Colegiado la información necesaria para acreditar sus manifestaciones, por lo que al no anexar información o archivo alguno al momento de interponer su Recurso de Revocación, resulta imposible para quien resuelve atender el agravio del que se duele, aunado a que ya se analizó a lo largo de la presente resolución el actuar de la Autoridad en lo referente a la información entregada al hoy recurrente.- - - - -

Ahora bien en la parte final del agravio, consistente en: 4.- "*...solicito si esta en sus manos se me aclare a que otra instancia puedo recurrir ya que es evidente que se esta ocultando algo, algo que seguramente afecta muchos intereses y por eso no quieren que*



ESTADO DE GUANAJUATO


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

se de a conocer”, este Colegiado estima que tal como fue precisado con anterioridad, el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, fue correcto –en lo referente a la entrega de las facturas correspondientes- pues justificó debidamente el cambio en la modalidad de entrega, en virtud de que preciso que la información solicitada no se encuentra procesada electrónicamente, por lo cual decidió ofrecer en forma distinta la entrega de la misma, es decir de manera personal y directa en la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, lo anterior aunado a que el motivo de la inconformidad plasmada a supralineas, resultan ser suposiciones o consideraciones de carácter subjetivo, toda vez que las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente carecen de veracidad, por lo que no pueden ser atendidas por este Resolutor.- - - - -

Por todo lo anterior, es que **resultan infundados, inoperantes e inatendibles los agravio** que fueron divididos en los puntos 1, 2, 3 y 4, de la segunda parte de las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente en su instrumento recursal, por las razones de hecho y de derecho que ya fueron precisadas; -lo anterior en virtud a que la primera parte del agravio argüido, fue desglosado al momento de realizar el análisis de la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso combatida, en los términos ya establecidos con anterioridad.- - - - -

En razón de lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, aun y cuando la solicitud de información se satisfizo parcialmente con la respuesta obsequiada el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, en virtud de los razonamientos ya disgregados, **no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario** [REDACTED] **pues la**

información proporcionada resultó incompleta, toda vez que la Autoridad Responsable no entregó por la vía electrónica la lista de artículos de papelería adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante el mes de febrero del año 2013 dos mil trece, circunstancia por la cual resultan parcialmente fundados y operantes los agravios expuestos por el ahora recurrente, al no entregar dicha relación de artículos, por ende es que resulta trasgredido el derecho a la información pública del ahora recurrente, por lo que se determina MODIFICAR el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

En otro orden de ideas, resulta un hecho notorio conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia que, derivado del estudio de las constancias aportadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en el acto procesal relativo a la rendición del informe de Ley, resulta evidente que no hay concordancia cronológica, en relación al día en que fue emitida la respuesta obsequiada al particular, [REDACTED] y la fecha en que, la Unidad de Administrativa del Sujeto Obligado –Tesorería Municipal-, notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública sobre el resultado de la búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, la cual, teóricamente debía servir de base y sustento para proveer y emitir la respuesta correspondiente, lo anterior toda vez que, la respuesta aludida fue notificada al ahora recurrente en fecha **26 veintiséis del mes de enero** del año 2015 dos mil quince, y según se advierte del oficio número TES.3.1.-088/2015, suscrito por el Tesorero Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, glosado a foja 22 del sumario, éste fue recibido por la Unidad de Acceso, según la fecha plasmada en el sello respectivo, el día **28**



ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

veintiocho del mes de enero del mismo año. Razón por la cual, si lugar a dudas, queda de manifiesto que la Autoridad Responsable, al momento de la emisión de la respuesta notificada al particular, aún no contaba con las constancias solicitadas a la Unidad Administrativa –Tesorería Municipal- y por ende, resulta imposible que haya tenido a la vista la información que le diera contenido a la respuesta otorgada; conducta que demuestra flagrantemente una actuación de mala fe en la substanciación de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00056215, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, puesto que dicha respuesta **carece de una debida motivación**, en razón a que, sin contar con el informe respectivo, por parte de su Unidad Administrativa, emitió respuesta al solicitante poniendo a su disposición dicha información en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vulnerando los principios de transparencia y máxima publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Motivo por el cual, al haber quedado demostrada tal conducta, resulta obligado para este Colegiado **ordenar, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la actuación de mala fe desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto Obligado, en relación a la substanciación de la solicitud de información con número de folio 00056215, del Sistema Infomex-Gto, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

NOVENO.- Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución:-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 72 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88 y 89 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de haberse generado elementos convictivos suficientes que permiten declarar **parcialmente fundado y operante el agravio esgrimido** por el impetrante a través de su instrumento recursal, **éste Órgano Colegiado determina MODIFICAR el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00056215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgue y notifique una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente respecto a la información relativa a la lista de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Dirección de**



ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Seguridad Pública municipal, durante el mes de febrero del año 2013 dos mil trece y dicha información deberá ser proporcionada a través de la dirección electrónica [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para recibir notificaciones, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

Consejo General

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el Recurso de Revocación número **069/15-RR1**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida el mismo día, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00056215, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el día 25 veinticinco del mes de enero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número folio 00056215, misma que fuera presentada el día 25 veinticinco del mes de enero de igual año, por [REDACTED] materia del

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

presente Recurso de Revocación, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **séptimo, octavo y noveno** y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en la parte final del considerando **OCTAVO** del presente fallo jurisdiccional. - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del Actuario adscrito al Consejo General del Instituto, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso,

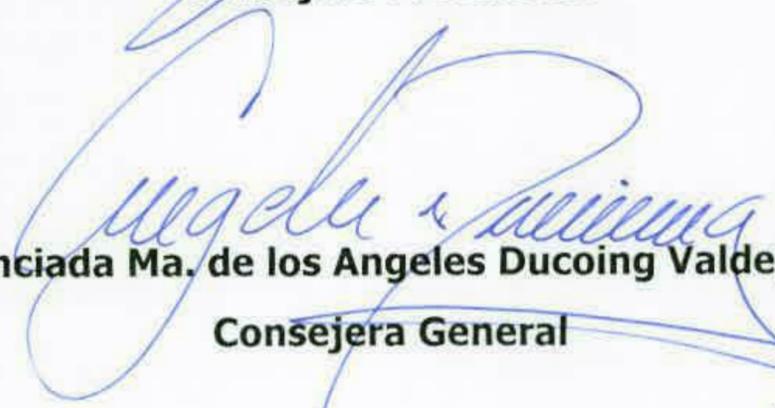


ESTADO DE GUANAJUATO

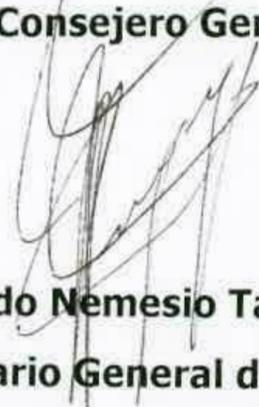

 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 22ª Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE. - -**


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General


Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S